

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** abril 30 de 2024.- A Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de febrero de 2024 correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 4 de marzo de 2024 bajo partida No. 76001-31-10-011-2024-00087-00.- Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 634**

Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00087-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que es interpuesta demanda de CUSTODIA del canino "MILO" iniciada por el señor Daniel Mauricio Londoño en contra de la señora Diana Carolina.

Seria del caso en esta oportunidad, proceder a aplicar de manera directa la legislación vigente en lo que respecta a la competencia del Juez de familia, y según ello, muy seguramente apartarse del conocimiento del asunto por una ausencia expresa de norma que se lo adjudique a este operador judicial, no obstante, el Juzgado, consciente de la dinámica jurisprudencial que rodea un tema como el estudiado, así como la finalidad perseguida por el demandante en su reclamo judicial, avocara conocimiento, previas las siguientes:

**Consideraciones.**

Según el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., que prevé los procesos del conocimiento de los jueces de familia en única instancia, éstos serán competentes para conocer de los procesos "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." Ello quiere decir que el sujeto de derecho involucrado en dicha relación procesal es el hijo, con quien se supone el demandante, en el caso de los padres, ostentaría una relación paterno o materno filial. Lo que no sucede así en el caso de una mascota, que si bien ya no debe ser considerada como un simple semoviente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 655 del código civil, ello tampoco faculta para aplicar, en el caso de una disputa sobre la tenencia de este ser, esta clase de procesos como el de custodia, reservados para los hijos en tanto se trata de un incapaz sometido al régimen de patria potestad previsto en el articulado del Título XII del código civil, es decir sus artículos 250 y siguientes.

En efecto, la calidad de animal que el Juzgado ha reconocido en esta oportunidad sobre el objeto del litigio en cuestión, no resulta arbitraria o caprichosa, ya que la Corte Constitucional en sentencia C-467 de 2016, Exp. D-11189, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la exequibilidad de las disposiciones los artículos 656 y 658 del Código Civil, que consagran la calificación como "cosas" de los animales, porque si bien en ellas se alude a los animales como a bienes jurídicos e incluso se emplea la palabra "cosas" en relación con ellos, tal realidad no se opone a la consideración de los animales como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato.

No obstante, no puede perderse de vista que, a pesar de que la aprobación de la Ley 1774 de 2016 involucró una modificación de la ley civil en la que se cambió el contenido normativo del artículo 655 del Código Civil, la nueva regulación mantiene que los animales se clasifican u ostentan la condición de cosas corporales muebles (semovientes), por lo tanto, son apropiables y susceptibles de tráfico negocial, y por ende de conflictos por su propiedad, enajenación, destinación, tenencia, etc. Situación que ciertamente es incompatible con el régimen jurídico aplicable a los hijos, por lo que desde ya aparecen dudas sobre la eventual aplicación del artículo 12 del C.G.P., en el entendido de aplicar esta norma -el proceso de custodia- por virtud de la analogía en el caso de las mascotas, donde evidentemente existe un vacío regulatorio, insubsanable por el solo hecho de la manifestación del demandante de considerar al canino como su hijo.

Sin embargo, es esa manifestación que ha hecho el demandante, quien ha identificado en este ser dicha condición especial, a partir de lazos de afecto que seguramente puede haber gestado, además del hecho de que el canino fue adquirido e hizo parte de una comunidad derivada de la relación que sostuvo con la demandada, las circunstancias que ameritan un análisis más robusto que la sola aplicación formal de la norma procesal.

Según el artículo 12 del C.G.P., al toparse con vacíos o deficiencias del estatuto adjetivo civil, se debe proceder de la siguiente manera:

*"Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código*

*Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."*

Pues bien, el Juzgado es consciente de que ante dudas como las que se presentan en esta ocasión, en aplicación del referente normativo en cita, es dable hacer uso de la disposición del artículo 11 del C.G.P., que como elemento del apartado dogmático de la obra adjetiva, ha señalado que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Advirtiendo que

las dudas que surjan en esa labor de interpretación deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso los derechos constitucionales fundamentales de las partes, siendo entonces imperativo señalar el artículo 2 de la misma obra, como el faro orientador de esta decisión, es decir el derecho al acceso a la administración de justicia.

De este modo, el Juzgado debe iniciar señalando que el estado del arte en materia jurisprudencial, no adolece de precedentes que puedan guiar y sustentar esta decisión. En efecto, es propicio recordar inicialmente la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia AHC4806-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que en sede constitucional decidió la impugnación formulada frente a la providencia dictada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del hábeas corpus promovido por en favor del oso de anteojos de nombre "chucho". Donde dicha corporación concluyó que *"...si bien la acción de hábeas corpus, por tratarse de una herramienta constitucional dirigida para salvaguardar la garantía supralegal de la libertad de las personas, la misma no resulta entonces incompatible para asegurar a los animales como "seres sintientes", y por tal sujetos de derechos, legitimados para exigir por conducto de cualquier ciudadano, la protección de su integridad física, así como su cuidado, mantenimiento o reinserción a su hábitat natural. Claro está, analizando mesuradamente, las circunstancias específicas de cada situación."* Decisión esta que, si bien se ocupó de un animal silvestre en cautiverio, claramente simboliza el inicio de una tendencia lenta pero constante hacia establecer un régimen de reconocimiento y protección diferencial sobre los animales, más aún respecto de aquellos que históricamente se catalogaban como "cosas", que habían sido identificadas por el legislador como bienes de naturaleza mueble en la teoría civil clásica incorporada en nuestro ordenamiento en el artículo 655 del Código Civil.

Seguidamente debe recordarse a la Corte Constitucional en la sentencia SU 016 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, con sus respetivos salvamentos y aclaraciones de voto, que representa otro precedente que se suma al anterior. En esa oportunidad la corporación, en el trámite de revisión del fallo dictado el 10 de octubre de 2017, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el amparo al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, concedido el 16 de agosto de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo caso del oso "chucho", finalmente resolvió confirmar en sede de tutela las decisiones que dispusieron dejar sin valor y efectos las sentencias adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el marco del habeas corpus propuesto en favor del animal referido.

En esta decisión vale la pena hacer alusión a los salvamentos de voto, especialmente el de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, quien básicamente señaló que la decisión de la Corte había sido excesivamente formalista y con ello desconocía que los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos.

En el mismo orden, recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interior de la sentencia STC1926-2023 del M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, también en sede constitucional resolvió el grado de impugnación sobre una tutela formulada contra un Juzgado de la especialidad Familia donde se tramitó un proceso de cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso y respecto del cual se decretó como una de las medidas cautelares, el embargo y secuestro de dos animales de compañía o mascotas. Si bien es cierto en esa oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ratificó la desestimación del auxilio decidido en primera instancia, ello en atención a que para dicha colegiatura no alcanzó a superar el requisito general de subsidiariedad en la modalidad de existencia de otros medios de defensa, que habilitara su conocimiento de fondo, también a través de los salvamentos de voto otorgo luces sobre esta dinámica de cambio de concepción. Es importante recordar el contexto del caso, que involucra conceptos como la propiedad sobre los animales y la existencia de vínculos afectivos entre los integrantes de la familia y estos seres, donde ciertamente los salvamentos de voto que en dicha decisión se expusieron, han marcado una influencia para decisiones posteriores.

En el caso en cuestión, para la accionante, la determinación del juez de Familia de decretar las cautelas sobre los referidos animales fue irregular y vulneró sus prerrogativas y las de su hijo, pues los caninos estaban en su poder por la relación sentimental con el padre del menor involucrado, habiéndose gestado tanto con ella y en especial con su hijo, una relación de afecto entre ellos y los animales, por lo que se consideraba que una medida cautelar de esa naturaleza (embargo y secuestro), desconocería esa circunstancia que resultaba evidente causando un grave afectación.

Al respecto, la Corte concluyó que la ciudadana tenía la posibilidad de presentar su oposición para que, en el marco del incidente respectivo, sometiese a escrutinio del juez de familia las especiales circunstancias aducidas, por lo que, al existir el mencionado medio de defensa, se imponía la confirmación de la denegación de la salvaguarda. No obstante, el salvamento de voto del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO consideró que la Sala desaprovechó la oportunidad para dar directrices sobre una figura novedosa en Colombia, como es la familia multi especie, cuyo reconocimiento encuentra justificación en el artículo 42 de la Constitución Política, siendo deber del órgano de cierre ahondar en este tema. Advirtiendo que si bien, los animales conservan su condición de cosas, apropiables y susceptibles de tráfico comercial, al mismo tiempo ostentan la calidad de seres sintientes, que tienen derechos, los cuales limitarían o condicionarían el ejercicio del dominio sobre ellos.

Concluyó entonces que la decisión de embargar y secuestrar a los perros resultaba en un desafuero pues ostentaba defectos insalvables en la motivación, donde únicamente se verificó la satisfacción de los requisitos formales de procedencia de la medida cautelar, soslayando los aspectos relativos a su condición de seres sintientes y el rol que tienen dentro del contexto familiar en que han habitado, condiciones indispensables para que la determinación judicial respete el marco constitucional y legal que gobierna esta materia.

En efecto, como se dijo, la ley 1776 de 2016, no suprimió el atributo de cosas a los animales; empero, lo hizo coexistir con su «calidad de seres sintientes» (artículo 2º, modificatoria del artículo 655 del Código Civil) y con la garantía de un mínimo de bienestar animal (literal b. del artículo 3), expresado en:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

Por lo tanto, como lo señaló el Magistrado AROLDO QUIROZ, en su salvamento de voto; si bien en Colombia no se ha reconocido a la familia multiespecie, pero que, por el artículo 42 de la Constitución Política hay un principio de inclusión pues están aceptadas las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homo-afectivas, ampliadas y pluriparentales<sup>1</sup>, aspecto que debe tenerse en cuenta en casos como el presente:

*"Y es que la Corte tiene decantado, refiriéndose a este precepto, que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291). De allí que «hoy en día acepta 'diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales'» (SC1947, 30 jun. 2022, rad. n.º 2015-00843-01)."*

Así las cosas, en cuanto a los eventuales problemas y diferencias que se puedan suscitar respecto de la familia en relación con estos seres, es menester recordar que el mismo magistrado señaló:

*"En otros términos, si bien la calificación de los animales como cosas no desatiende la Carta Fundamental, esto no supone una permisión general a los dueños para que ejerzan su derecho sin restricciones, sino que, por el contrario, deben observar unas reglas mínimas tendientes a su protección.*

*El bienestar animal es ese límite: todo acto o intervención humana, que afecte negativamente las condiciones de bienestar de los animales o cause daños, disminuirá o eliminará las posibilidades del animal de disfrutar y les generará sufrimiento, por lo que deben ser proscritos."*

De este modo, en el caso de marras, a criterio del Juzgado, los precedentes jurisprudenciales expuestos dan cuenta de una tendencia que resulta lenta pero constante hacia un reconocimiento de un régimen especial de protección de los animales, la cual se ha visto envuelta en una dicotomía suscitada por el hecho

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-1947 de 2022. Radicación: 11001-31-10-015-2015-00843-01.

de que históricamente han estado ligados al concepto de cosas como bienes muebles, siendo relativamente novedosa su distinción como seres sintientes, por lo que las instituciones jurídicas vigentes, que pretenden ser utilizadas para resolver conflictos que se suscitan en su tenencia, evidentemente chocaran con dicha concepción, la cual resulta disruptiva para un régimen regulatorio claramente anacrónico en nuestra sociedad actual, que valora a los animales, (mascotas, animales de apoyo emocional o compañía), como miembros de la familia merecedores de un afecto distintivo y diferenciador al que se tendría por un simple bien de naturaleza patrimonial. Por tal motivo, en la presente decisión, el Juzgado, consciente de la naturaleza objetiva de la competencia, más aun de la de naturaleza funcional, como factor decisivo en la función de administrar justicia, caracterizada por elementos de (i) legalidad; (ii) imperatividad; (iii) inmodificabilidad; (iv) indelegabilidad; y (v) de orden público<sup>2</sup>, estima que las disquisiciones realizadas en esta providencia resultan suficiente motivación para sustentar la posición de avocar conocimiento en la presente causa.

Ahora bien, en la evaluación del elemento legalidad, el Juzgado debe reiterar lo resuelto en un caso similar, mas no idéntico, por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá Rad. 10013-103027-2023-00229-00 (0327) M.P. CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ, en el contexto de un conflicto de competencia entre un juzgado civil y un juzgado de familia, donde se exigía la regulación de visitas sobre una mascota, a quien el demandante consideraba “una hija”, como ocurre en el caso hoy analizado, con quien tenía vínculos de afecto y las cuales no había podido acordar de otro modo, decidió que este tema era de competencia del juez de familia. En esa oportunidad el organismo colegiado estableció que los animales son una categoría especial de bienes a la luz de la cual deben tener un tratamiento especial derivados del estatus de seres sintientes. Es decir, en términos generales los animales son seres sintientes, sujetos de derechos, susceptibles de dominio, con régimen especial de bienes condicionado a su bienestar. En este orden de ideas, al respecto, el Tribunal concluyó que la mascota era un animal sobre el cual existen deberes de protección especial, cuyo bienestar debe cumplir con un estándar mínimo, por lo que advirtió que el juzgado competente debía ponderar entre el derecho a la propiedad y el mejor interés del animal, atribuyendo dicha labor al Juez de Familia.

En síntesis, el Juzgado considera que ante la ausencia de una norma clara que determine la competencia del Juez sobre el asunto puesto en conocimiento, la aplicación del artículo 23 constitucional, desarrollado por los artículos 7 y 13 del C.G.P., que involucra que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y que las normas de naturaleza procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, se flexibiliza a partir del vacío normativo

---

<sup>2</sup> Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por la Corte Constitucional, en la sentencia C-328/15, de la siguiente manera:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”

evidenciado, lo que permite acudir a los criterios auxiliares que en estas mismas normas se han dispuesto por el legislador, como lo es la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

No obstante, este vacío, entendido como un ausencia de asignación expresa a la especialidad de familia, no debe ser satisfecho con la aplicación formalista de la cláusula residual funcional de competencia consagrada en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., que estima que por no estar atribuido legalmente a otro juez, el asunto debe ser del conocimiento del juez civil de circuito, lo anterior, tal como fue advertido en el salvamento de voto del Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, en la referida decisión, ya que es precisamente la labor del juez de familia la que permitiría garantizar la protección que el ciudadano ha reclamado del aparato estatal en su demanda. En efecto, el demandante no ha postulado en su acción argumento alguno que aluda a un detrimento patrimonial o resarcimiento monetario por causa de la tenencia del canino, sino que expone ante el Juzgado una situación *sui generis* derivada del afecto que dice tener sobre su mascota, afecto que no puede confundirse con el interés monetario de quien ha adquirido una cosa y la ha perdido, buscando su indemnización, sino de un verdadero problema atribuible a las relaciones de familia.

Es por ello que, ante el vacío encontrado, el Juez no debe limitarse a la ley adjetiva y sustancial de la especialidad, sino que debe llevar su mirada a normas superiores como la Constitución y su bloque de protección normativo, del mismo modo que a su jurisprudencia, que ha determinado su aplicación y alcance. Es por ello que se estima conveniente en esta oportunidad bajo la perspectiva de la constitucionalización del derecho de familia, recordar el principio de razonabilidad, como fuente de lo que para este caso sería una de las denominadas "lagunas axiológicas"<sup>3</sup>.

Según la Corte Constitucional en sentencia C-1026 de 2001 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, para el abordaje de estas lagunas está el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales, advirtiendo que: *"Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto."*

---

<sup>3</sup> Según la Corte Constitucional en las Sentencias C-888 de 2002 y C-1040 de 2005, se ha denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa. Dicho vacío se presenta porque, en efecto, no hay una disposición legal en el ordenamiento jurídico que regule el supuesto fáctico controvertido, o bien porque existiendo, la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución.

Así las cosas, en aplicación de dicho precedente al caso concreto, se tiene que el principio de razonabilidad debe servir de herramienta para afrontar este tipo de vacíos, entendiendo que se denomina laguna axiológica no a la falta de cualquier norma sino a la falta de una norma justa, es decir, de una norma jurídica que no existe, pero que debería existir a causa del sentido de justicia del intérprete o para la justa aplicación de una norma superior (constitucional). Por ello, para el Juzgado el contexto expuesto por el demandante, faculta a interpretar la norma adjetiva de tal forma que permite encontrar en el Juez de Familia, el Juez natural para conocer de la cuestión objeto de controversia, que no es otra que una suscitada en el seno de lo que fue una familia, como concepto amplio e inclusivo<sup>4</sup>.

Por tal razón se concluye por el juzgado, que son estos precedentes jurisprudenciales, así como el análisis que sobre competencia funcional se ha realizado, suficientes para establecer que la competencia para conocer del asunto puesto a consideración radica en el juez de la especialidad familia.

### **Del tramite procesal a imprimirse.**

A pesar de lo anterior, queda el cuestionamiento de cual será el camino procesal a seguir para efectos de proceder a dirimir el conflicto puesto de presente a esta judicatura.

Para analizar este aspecto, el Juzgado considera necesario volver sobre la decisión de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá Rad. 10013-103027-2023-00229-00 (0327) M.P. CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ, donde la sala, citando a la Corte Constitucional, fue enfática en señalar que *"...no solo el elemento de función -competencia-, sino el de trámite -procedimiento- es relevante para un juicio justo."* Por tal motivo, en el abordaje dado en dicha decisión al tema de la competencia de los jueces de familia para dirimir este tipo de asuntos, esa sala puso de presente el régimen de competencia para los jueces de familia, recordando lo previsto en el artículo 21 del C.G.P., específicamente en los numerales 3 y 13, así:

*"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

---

<sup>4</sup> En las sentencias C-572 de 2009, C-278 de 2014, C-577 de 2011 y T-071 de 2016, la Corte Constitucional advirtió que el concepto de familia como institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo", porque "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial".

*13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley."*

Decantándose finalmente por señalar que la competencia tenía sustento en la disposición normativa del proceso de custodia y cuidado personal, ya que explicó que si en gracia de discusión se desconociera el concepto de familia multi-especie y pudiera aceptarse que el asunto fuese de conocimiento del juez de familia por virtud de lo previsto el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil y en dicho efecto lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 22 del C.G.P., en tanto la mascota fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, los litigios sobre la propiedad de estos bienes también son de competencia del juez de familia, aclarando:

*"Sin embargo, no es ese el argumento principal sobre el cual se construye esta definición de competencias, pues se volvería a la tradicional idea de los animales, como simples cosas, acaso como un mueble más. El planteamiento de esta decisión se basa en los vínculos afectivos que surgen entre seres que sienten, con ocasión de la conformación de una familia, por lo cual, la demanda para la regulación de visitas de SIMONA, interpuesta por JADER ALEXIS CASTAÑO en contra de LINA MARÍA OCHOA BUSTAMENTE le corresponde al Juzgado Tercero de Familia."*

Al respecto, el Juzgado en esta oportunidad, respeta la decisión emitida, pero considera necesario apartarse parcialmente de la misma, en el entendido de que si bien es cierto el asunto sería de competencia del Juez de Familia, el mismo no puede resolverse sobre el sustento jurídico de asimilarlo a un proceso de custodia, como antes se analizó. Lo anterior por cuanto, resulta claro para el suscrito que, esa adaptación del asunto a los lineamientos del proceso de custodia y cuidado personal, resultaría problemática y encontraría sendas dificultades en su desarrollo, tanto de naturaleza probatoria, como de aplicación de los precedentes jurisprudenciales que sobre dicho trámite existen en la especialidad.

De igual forma, el Juzgado considera que lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 21 del C.G.P., que fue señalado por la corporación citada en el referido auto de definición de competencia, también encierra un trámite que podría endilgar a los animales una calidad de simple objeto como bien de interés para la familia y su especialidad (social, inembargable, hereditario, etc.).

Por lo anterior, resulta trascendental el determinar cuál será la cuerda procesal adecuada para el trámite de la causa presentada. Siendo entonces que, para este Juzgado, la norma habilitante en esta ocasión, no es la prevista en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., sino principalmente el numeral 14 del mismo articulado, que de forma textual reza:

*"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

...

14. De los asuntos de familia **en que por disposición legal** sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

...” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, este apartado del referido numeral, llama la atención del Juzgado y obliga a ahondar un poco más en su aplicación. Es decir, determinar cuál es la disposición legal que habilitaría al Juez en este caso para intervenir.

Como se había dilucidado líneas arriba, el caso bajo estudio se caracteriza porque existe un vacío normativo en materia de protección de familias multi-especie, motivo por el cual resultaría una labor infructuosa realizar una búsqueda en el ordenamiento jurídico que avalara al Juez de manera expresa en esta clase de asuntos. Lo que implica que es necesario también en este caso, a recurrir a insumos auxiliares de decisión para resolver el cuestionamiento del proceso aplicable.

En ese orden de ideas, sin dudas la conclusión del tribunal de Bogotá, relativa a ajustar la causa a un proceso de custodia, encierra la plausible idea de establecer al animal como un ser dependiente de la tutela del demandante, quien ostenta las responsabilidades de su cuidado, por lo que válidamente podrían utilizarse, de forma análoga muchas de las disposiciones de este proceso, en lo atinente a las obligaciones, que de una u otra manera podría tener el padre respecto de su hijo. No obstante, no pude perder de vista que es en esencia ese el inconveniente que ha impedido el desarrollo pacífico de la jurisprudencia aplicable, asemejar al animal como un “hijo” del demandante.

Es por ello que el suscrito entiende que el papel que han desempeñado estos seres en la familia, amerita un desarrollo legislativo especial, que hasta el momento resulta inexistente y que evidentemente escapa de las competencias del Juez, siendo responsabilidad exclusiva del legislador. No obstante, hasta que ello ocurra, el Juzgado se limitara a establecer que la disposición legal que faculta la intervención del Juez en estos casos, esta en el tantas veces citado artículo 42 de la constitución, como concepto de familia que debe aplicarse en armonía con la jurisprudencia que sobre el se ha derivado, la cual, como se ha dicho expone una óptica de interpretación en consideración a sus integrantes, viéndose permeado como concepto por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia.

Así las cosas, el juzgado considera necesario hacer una adecuación del trámite deprecado por el demandante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., así como inciso 1º del artículo 90 *Ibidem*. Ahora bien, con esto no se desconoce que seguramente la intensión del Tribunal de Bogotá en

su decisión al definir el proceso de visitas<sup>5</sup>, era establecer que el Juez de Familia en estos casos tiene el deber de armonizar sus conocimientos y competencias respecto de estos dos asuntos; (i) la custodia y las visitas; (ii) la licencia de disposición de bienes, lo que sin dudas se hará en esta oportunidad, ya que el juzgado armonizara los dos aspectos que coinciden con la naturaleza que establece el código civil respecto de los animales (semovientes y seres sintientes sujetos de protección legal) pero con las consideraciones precedentes. Así las cosas, ello implica que, por naturaleza del proceso y su condición, ellas coinciden con lo previsto en el numeral 7 del artículo 390 del C.G.P., que lleva a concluir que será la cuerda del proceso verbal sumario la que guie el trámite de la causa, lo que concuerda con la tesis del tribunal, que recordó la razón por la cual la jurisdicción civil fue dividida, y se crearon jueces de competencia especial, así:

*"La jurisdicción especial de familia fue creada y organizada por el Decreto 2272 de 1989 -que fue derogado por la ley 1564, de 2012-. Dicha división tuvo lugar teniendo en cuenta la especialidad de la materia, buscando una mejor y más eficiente aplicación, según su aspecto funcional.*

**De igual forma, el legislador buscaba acelerar los trámites de esta área del derecho, por lo que optó por establecer los procesos de única instancia. Lo anterior tiene sentido en el rol de la familia como núcleo esencial de la sociedad, pues, por las dinámicas de aquella, requieren respuestas más ágiles por parte del juez. Así mismo, por la complejidad del asunto, tanto a nivel legal como social, el legislador dispuso de un juez especializado que les diera el tratamiento requerido a estos procesos.** (subrayado y negrillas por el Juzgado).

### Caso concreto

Considerando lo dicho, el Juzgado estima que resulta necesario admitir la demanda formulada por el señor Daniel Mauricio Londoño en contra de la señora Diana Carolina, por la tenencia de la mascota canina de nombre MILO, como asunto de naturaleza familiar, al estimarse a esta última parte de la familia del demandante, quien ha acreditado su propiedad con la documental consistente en el contrato de venta de animales visible a folio 33 del archivo 002, y respecto de la cual manifiesta se encuentra en posesión de la demandada, quien era su pareja o compañera sentimental, que actualmente no accede a que este tenga contacto con ella.

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta M.P. CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ. Auto resuelve Conflicto de competencia 10013-103027-2023-00229-00 (0327) "Adicionalmente, vale recalcar que esta decisión cumple con las características de competencia establecidas por la Corte Constitucional<sup>27</sup>, por cuanto i) la competencia de regulación de visitas está establecida en el artículo 21 numeral 3 y en la disputa de bienes en el artículo 22 numeral 16 (legalidad); ii) la competencia no está siendo derogada por las partes, pues no están cambiando aquello que está establecido en la ley, especialmente porque sin importar la interpretación que se le dé a la situación de SIMONA, de igual forma le corresponde al juez de familia conocer el caso, de hecho, se trata de una interpretación del Tribunal, no de los extremos procesales (imperatividad); iii) el rito del proceso no se está cambiando en su curso, pues aún no se ha formalizado el debate (inmodificabilidad); iv) tampoco se está cediendo o delegando por la autoridad competente para resolver el conflicto (indelegabilidad); y v) la asignación de la competencia al Juzgado Tercero de Familia se fundamentan por los principios que caracterizan la familia, en pro de la prevalencia del interés general (orden público).

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar:

1. Documentos visibles a folios 27 a 29 archivo 002, legibles.
2. Prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho que asegura ostentó con la demandada en los hechos primero y segundo de la demanda.
3. Información de la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificación de la parte pasiva, que permita establecer que corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022), ello por cuanto el Juzgado podría eventualmente notificar de forma directa a la demanda, de considerarse necesario para el avance del proceso.
4. Datos de notificación (lugar dirección física y electrónica) de la parte demandante, señor DANIEL MAURICIO LONDOÑO (núm. 1º art. 82 C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUEVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda, formulada como de "CUSTODIA" adecuándola a una de derecho de tenencia animales de compañía o mascota, a través del trámite de asunto de naturaleza familiar (num. 14 art. 21 C.G.P.), demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL MAURICIO LONDOÑO en contra de la señora DIANA CAROLINA CARDONA PARDO, respecto de la mascota canina de nombre MILO, macho o sexo masculino, de raza "Border Collie", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, contados desde la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar:

1. Documentos visibles a folios 27 a 29 archivo 002, legibles.
2. Prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho que asegura ostentó con la demandada en los hechos primero y segundo de la demanda.

3. Información de la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificación de la parte pasiva, que permita establecer que corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022), ello por cuanto el Juzgado podría eventualmente notificar de forma directa a la demanda, de considerarse necesario para el avance del proceso.
4. Datos de notificación (lugar dirección física y electrónica) de la parte demandante, señor DANIEL MAURICIO LONDOÑO (núm. 1º art. 82 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o artículo 291 del C.G.P., según disponga la parte demandante. Advertir que esta gestión esta en cabeza del demandante, sin embargo, de darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del literal anterior, esta carga será cumplida por secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico, dejando constancia en el expediente).

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en las presentes diligencias a la Dra. JENIFFER YAHAIRA ORTEGA TABARES, identificada con C.C. No. 1144034949, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 343.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades previstas en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO # 064 DEL  
02/MAYO/2024.